



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones (...)”.

Lima, 21 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 21 de agosto de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7905/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-MDCP/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra: *“Creación del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitarias de excretas en el sector Canchas del distrito de Cáceres del Perú, provincia del Santa, departamento de Ancash”*; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de junio de 2024, la Municipalidad Distrital de Cáceres del Perú, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-MDCP/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra: *“Creación del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitarias de excretas en el sector Canchas del distrito de Cáceres del Perú, provincia del Santa, departamento de Ancash”*, con un valor referencial de S/ 1,601,343.76 (un millón seiscientos un mil trescientos cuarenta y tres con 76/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 2 de julio de 2024 se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica; y el 9 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO CANCHAS, integrado por las empresas OSMA INGENIERIA, CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.A.C. y CONSTRUCTORA ORVASA S.A.C., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSTRUCTORA SAMAR S.A.	ADMITIDO	S/ 1,441,209.39	105.00	1 (Determinado por sorteo electrónico)	NO CUMPLE	-
SERVICIOS TÉCNICOS COMERCIALES S.A.	ADMITIDO	S/ 1,441,209.39	105.00	2 (Determinado por sorteo electrónico)	NO CUMPLE	-
AMC INGENIEROS S.R.LTDA.	ADMITIDO	S/ 1,441,209.39	105.00	3 (Determinado por sorteo electrónico)	NO CUMPLE	-
CONSORCIO ENRIQUEZ – JAEL	ADMITIDO	S/ 1,441,209.39	105.00	4 (Determinado por sorteo electrónico)	NO CUMPLE	-
CONSORCIO SANTIAGO	ADMITIDO	S/ 1,568,495.68	96.47	5 (Determinado por sorteo electrónico)	NO CUMPLE	-
CONSORCIO CANCHAS	ADMITIDO	S/ 1,601,343.76	94.50	6 (Determinado por sorteo electrónico)	CUMPLE	SI
CONSORCIO NUEVO HORIZONTE	NO ADMITIDO					

3. Según el “Acta de apertura electrónica, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro” registrada en el SEACE el 9 de julio de 2024, el comité de selección decidió descalificar la oferta del postor CONSTRUCTORA SAMAR S.A., por lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

IV. REQUISITOS DE CALIFICACION:

Seguidamente, se procedió con la calificación de los requisitos de calificación establecidos en el numeral 3.2 de las bases integradas, cuya acreditación es en la presentación de oferta: experiencia del postor en la especialidad; obteniendo el siguiente resultado:

POSTOR	REQUISITOS DE CALIFICACION	
	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	ESTADO
CONSTRUCTORA SAMAR S.A.	Revisada la documentación presentada como experiencia en obra similares, se advierte que NO cumple con acreditar una vez el valor referencial solicitado en las bases integradas	DESCALIFICADA (*)
SERVICIOS COMERCIALES SA TECNICOS	Revisada la documentación presentada como experiencia en obra similares, se advierte que NO cumple con acreditar una vez el valor referencial solicitado en las bases integradas	DESCALIFICADA (**)
AMC INGENIEROS S.R.LTDA.	Revisada la documentación presentada como experiencia en obra similares, se advierte que NO cumple con acreditar una vez el valor referencial solicitado en las bases integradas	DESCALIFICADA (***)
CONSORCIO ENRIQUEZ – JACL	Revisada la documentación presentada como experiencia en obra similares, se advierte que NO cumple con acreditar una vez el valor referencial solicitado en las bases integradas	DESCALIFICADA (****)
CONSORCIO SANTIAGO	Revisada la documentación presentada como experiencia en obra similares, se advierte que NO cumple con acreditar una vez el valor referencial solicitado en las bases integradas	DESCALIFICADA (*****)
CONSORCIO CANCHAS	Revisada la documentación presentada como experiencia en obra similares, se advierte que cumple con acreditar una vez el valor referencial solicitado en las bases integradas	CALIFICADA (*****)

4. Mediante Escrito s/n presentado el 16 de julio de 2024, debidamente subsanado el 18 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor CONSTRUCTORA SAMAR S.A., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- Señala que, el comité de selección descalificó su oferta debido a que el monto del Contrato de la Obra N° 01 presentado para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, no guardaba relación con el monto señalado en la constancia de presentación, y porque en el contrato se realizó un adicional que no se acreditó.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

Alega que, a efectos de acreditar la experiencia del postor en la especialidad presentó el Contrato de la Licitación Pública N° 001-2018-MDP/CS AD HOC, por el monto de S/ 2,686,585.10.

En esa línea, precisa que en la Constancia de Prestación se consignó un deductivo que asciende a S/ 3,740.22; en consecuencia, el monto total del contrato corresponde a S/ 2,686,585.10, mientras que el monto total que representa la experiencia del postor en la especialidad es de S/ 2,682,844.88.

Refiere que, es respecto al monto de S/ 2,682,844.88, del cual corresponde aplicar el 70% para determinar la experiencia del postor en la especialidad, monto que asciende a S/ 1,877,991.42, como consignó en el Anexo N° 10.

- Considera que, el comité de selección incorrectamente argumentó que debió adjuntar en su oferta la Resolución de Liquidación, además del Contrato y Constancia de prestación, ya que contravendría el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE.

Asimismo, advierte que el comité de selección se equivocó al señalar que en su oferta presentó dos contratos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, ya que en el Anexo N° 10 solo presentó un contrato.

5. A través del Decreto del 22 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

6. El 30 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 164-2024-MDCP-A-GM-OAJ, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

- Manifiesta que, de la revisión de la experiencia del Impugnante, se aprecia que presentó dos contrataciones en su Anexo 10.
 - En esa línea, refiere que, en la Obra N° 1, el Impugnante adjuntó el contrato por la suma de S/ 1,877,991.42 y su constancia de conformidad por un monto distinto. En consecuencia, al no contar con la Resolución de liquidación de obra, no les fue posible verificar cuál era el monto final que implicó la ejecución de la obra, producto a la falta de datos en los documentos que presentaron; por lo tanto, no se sustenta correctamente el monto de facturación.
 - Alega que, con el segundo contrato consignado por el Impugnante en su Anexo 10, no alcanza con acreditar el valor referencial solicitado como experiencia del postor; por lo tanto, no se puede proceder a su revisión.
 - Precisa que, realizó la verificación de la Obra N° 1 en Invierte.pe, con la finalidad de tener certeza sobre la información presentada por el Impugnante, del cual advirtió que el contrato tuvo modificaciones durante su ejecución, que afectó el monto inicialmente contratado y que el monto final de la contratación no es el señalado en la oferta del Impugnante.
- 7.** Mediante Escrito s/n presentado el 30 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:
- Indica que, el hecho de que el Impugnante haya presentado únicamente el contrato principal y no las adendas o documentos que pudieran acreditar el monto contratado implicaría que el comité de selección evalúe un documento incompleto.
 - Refiere que, el comité de selección utilizó bases estándar de una versión anterior y no la última versión aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 210-2022-OSCE/PRE del 26 de octubre de 2022; en consecuencia, solicita al Tribunal que aclare si se han utilizado bases estándar no vigentes y si ello determina la nulidad del procedimiento de selección y que se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria.
- 8.** Por Decreto del 2 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

Consortio Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

9. Con Decreto del 2 de agosto de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva dentro del plazo legal, siendo recibido el 5 del mismo mes y año.
10. Mediante Escrito s/n, presentado el 7 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió información adicional, a través del cual señaló principalmente lo siguiente:
 - Señala que, para verificar si el contrato ha sufrido modificaciones contractuales, se debe recurrir a la página invierte.pe y verificar el formato 8-A, en este se puede apreciar como subtotal el monto de S/ 2,686,585.10, monto idéntico al Contrato.
 - En ese extremo, refiere que, el hecho de que en el formato no figure el deductivo de obra que asciende a S/ 3,740.22 y, por tanto, que el monto final de la obra fue de S/ 2,682,844.88, se debe a que la Entidad no registró la Resolución de Liquidación de obra, ya que a la fecha no ha realizado el cierre del proyecto; en consecuencia, el formato 8-A no tiene información actualizada.
 - Alega que, el monto final de la obra fue de S/ 2,682,844.88, monto que, si bien difiere del contrato de S/ 2,686,585.10, esto se debe al deductivo de S/ 3,740.22.
 - Advierte que el comité de selección incorrectamente argumentó que en su oferta debió adjuntar la Resolución de Liquidación ya que contraviene las bases integradas y el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE.
11. Con Decreto del 8 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala, los alegatos adicionales presentados por el Impugnante a través de su Escrito s/n.
12. Por medio del Decreto del 8 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 14 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación del Impugnante, el Consortio Adjudicatario y la Entidad.
13. Mediante Escrito s/n presentado el 12 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consortio Adjudicatario acreditó a su representante para el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

uso de la palabra en audiencia pública.

14. A través del Escrito s/n, presentado el 12 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública; asimismo, señaló que en la Constancia de Prestación obrante en el folio 48 de su oferta se puede advertir que el monto final de la obra fue de S/ 2,682,844.88, el cual coincide con el monto consignado en la Resolución de Gerencia Municipal N° 161-2019-MDP-GM.
15. Mediante Carta N° 0010-2024-MDCP/OL presentada el 12 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
16. Con Decreto del 14 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
17. A través del Decreto del 20 de agosto de 2024, se dispuso incorporar el correo electrónico del 29 de mayo de 2024, remitido por la Dirección del SEACE (seace@osce.gob.pe) sobre el Aviso de Implementación de notificación de decisiones sobre solicitudes de ampliación de plazo a través del SEACE – Decreto Supremo N° 234-2022-EF.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta del procedimiento de selección y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, convocado bajo la vigencia del TUO de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 del TUO de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 1,601,343.76 (un millón seiscientos un mil trescientos cuarenta y tres con 76/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por ello este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 16 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 9 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito s/n, debidamente subsanado con Escrito s/n, presentados el 16 de julio de 2024 y el 18 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el Gerente General del Impugnante, el señor Henry Neil Principe Guardia.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que, el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que, el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección, puesto que la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

descalificación de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante no obtuvo la buena pro, dado que fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicita que se revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, en ese sentido, de la revisión a los fundamentos del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

5. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la descalificación de su oferta, y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 24 de julio de 2024 a través del SEACE, los postores participantes contaban con un plazo legal de tres (3) días hábiles para absolver el recurso de apelación.

En relación con ello, se advierte que el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente recurso de apelación dentro del plazo establecido, por tal motivo, el Colegiado tendrá en consideración los argumentos expuestos por el Impugnante y el Consorcio Adjudicatario para la determinación de los puntos controvertidos, conforme al literal b) del artículo 127 del Reglamento.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

CUESTIÓN PREVIA: Sobre el posible vicio de nulidad señalado por el Consorcio Adjudicatario

9. Al respecto, como parte de la absolución del recurso de apelación, el Consorcio Adjudicatario ha señalado que las bases del procedimiento de selección han sido integradas utilizando bases estándar en una versión anterior, siendo las bases utilizadas de diciembre de 2021.
10. En atención a lo expuesto, es preciso señalar que el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal declarará nulos los actos expedidos, cuando contengan, entre otros, disposiciones que contravengan las normas legales o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

Por dicha razón, este Colegiado considera necesario que, antes de efectuar el análisis de fondo de los puntos controvertidos, se dilucide primero si, en efecto, se han utilizado bases estándar no vigentes y si ello determina la nulidad del procedimiento de selección.

11. En principio, cabe tener en cuenta que, de acuerdo al numeral 47.3 del referido artículo exige que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabore los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.
12. Al respecto, debe precisarse que el procedimiento de selección se convocó el 20 de junio de 2024, por lo cual le era aplicable las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras en su versión N° 15 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° D000210-2022-OSCE/PRE por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), y **vigente desde el 28 de octubre de 2022²**.
13. Ahora bien, corresponde analizar, en el caso concreto, cuál es la versión de las bases estándar que la Entidad ha utilizado en el procedimiento de selección; por lo cual, debe indicarse que en la segunda página de las bases integradas se aprecia que se habría utilizado las bases estándar en su versión de diciembre de 2021 (en lugar de la base estándar en su versión de octubre de 2022) conforme se detalla a continuación:

INSTRUCCIONES DE USO:

1. Una vez registrada la información solicitada dentro de los corchetes sombreados en gris, el texto deberá quedar en letra tamaño 10, con estilo normal, sin formato de negrita y sin sombreado.
2. La nota **IMPORTANTE** no puede ser modificada ni eliminada en la Sección General. En el caso de la Sección Específica debe seguirse la instrucción que se indica en dicha nota.

Elaboradas en enero de 2019
Modificadas en marzo 2019, junio 2019, diciembre 2019, julio 2020, julio y diciembre de 2021

² Cabe precisar que en el artículo 1 de la Resolución N° D000210-2022-OSCE/PRE se dispuso la aprobación de la modificación de la Directiva N° 001- 2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", la misma que en anexo forma parte integrante de la dicha Resolución y que entra en vigencia a partir del 28 de octubre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

En relación con ello, debe agregarse que con la finalidad de verificar que no solo existe un error en la segunda página de las bases integradas, este Colegiado ha comparado aquellas con las bases estándar vigentes, las que debían utilizarse en el procedimiento de selección-, apreciándose que en las bases integradas **no se recogen las modificaciones incorporadas en las bases estándar vigentes**; por lo cual, se confirma que la Entidad no ha utilizado la última versión de las bases estándar vigentes a la fecha de la convocatoria.

14. De acuerdo con ello, se advierte que el comité de selección no observó el mandato dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, que establece que dicho órgano debe elaborar los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE, así como la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.
15. Sobre el particular, cabe indicar que al absolver el recurso, el Consorcio Adjudicatario ha señalado que la situación expuesta configuraría un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección, en razón a que en el Anexo N° 1 de las bases estándar vigentes se ha incorporado, entre otras, la autorización del postor para que la Entidad le notifique a su correo electrónico la solicitud de reducción de su oferta.

A su vez, sostiene que en las bases integradas no se habrían incorporado el Anexo N° 12, en contravención de las bases estándar vigentes.

16. A partir de las consideraciones expuestas, este Colegiado considera pertinente evaluar si, en el presente caso, la **no** utilización en el procedimiento de selección de las bases estándar vigentes constituye un vicio que resulte conservable o, por el contrario, si por su trascendencia resulta necesario declarar la nulidad del procedimiento de selección.

Sobre el particular, debe señalarse que durante el desarrollo de la audiencia pública, este Colegiado consultó al Consorcio Adjudicatario si la presunta no utilización en el procedimiento de selección de las bases estándar vigentes le habría generado algún perjuicio o limitado su participación en el procedimiento de selección. Como respuesta, el Consorcio Adjudicatario refirió que habría una afectación de manera general al procedimiento de selección, toda vez que las bases estándar anteriores no son iguales a las bases estándar vigentes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

Asimismo, la misma pregunta fue dirigida al representante del Impugnante, ante lo cual, aquel señaló que la no utilización de una base estándar vigente no ha producido una afectación en su participación en el procedimiento de selección, agregando que el mismo se ha llevado a cabo sin existir afectación al interés público.

Ahora bien, en razón del presunto vicio advertido en el procedimiento de selección, este Tribunal debe precisar que en cuanto a la falta de autorización del postor en el Anexo N° 1 de las Bases Integradas para que la Entidad le notifique por correo electrónico su solicitud de reducción de oferta, cabe resaltar que no fue necesario utilizar dicha indicación en el procedimiento de selección, por cuanto la Entidad no tuvo la necesidad de solicitar a los postores la reducción de sus ofertas.

Por otra parte, sobre el Anexo N° 12, cabe indicar que el mismo constituye un documento exigido para el perfeccionamiento del contrato, a través del cual el postor adjudicado autoriza a la Entidad a notificar por correo electrónico su decisión sobre las solicitudes de ampliación de plazo.

Sobre ello, es importante recordar que a la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección, la decisión de la Entidad respecto de las solicitudes de ampliación de plazo contractual se notifican a través del SEACE, ello de conformidad con lo establecido con la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 234-2022-EF. Por lo tanto, al haberse implementado dicha funcionalidad en el SEACE, carece de objeto notificar a través de correo electrónico.

Cabe agregar que, mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2024, la Dirección del SEACE notificó a sus usuarios sobre la referida implementación, conforme se reproduce, a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4



Christopher Quintanilla Rojas <cquintanillar@osce.gob.pe>

Aviso: Implementación de notificación de decisiones sobre solicitudes de ampliación de plazo a través del Seace - Decreto Supremo N° 234-2022-EF
1 mensaje

seace@osce.gob.pe <seace@osce.gob.pe> 29 de mayo de 2024, 21:51
Para: cquintanillar@osce.gob.pe

Aviso

Implementación de notificación de decisiones sobre solicitudes de ampliación de plazo a través del Seace - Decreto Supremo 234-2022-EF

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) informa a las entidades, proveedores y público en general sobre la implementación de funcionalidades en el Módulo de Ejecución Contractual del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace) para notificar la decisión respecto de solicitudes de ampliación de plazo, conforme lo establecido en los artículos 158 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado 30225, modificado por Decreto Supremo 234-2022-EF.

Para efectuar el registro, las entidades deben ingresar a la opción -Ampliación de plazo, conforme se detalla en el Manual de Usuario el Módulo de Ejecución Contractual ([clic aquí](#)). Asimismo, los proveedores y el público en general podrán visualizar la información de la decisión a través del Buscador Público de Contratos ([clic aquí](#)).

Para cualquier consulta, comunicarse al teléfono 614-3636 o a través del - Formulario de Contacto - en el portal web del OSCE: <https://www.gob.pe/osce>.

Jesús María, 27 de mayo de 2024.

DIRECCION DEL SEACE

Esta notificación ha sido enviada automáticamente. Por favor, no responda a este correo

De lo expuesto, se advierte que, desde el 29 de mayo de 2024, fecha anterior a la convocatoria del procedimiento de selección materia del recurso de apelación, el SEACE ya contaba con la implementación de las funcionalidades para que la Entidad pueda notificar la decisión de las solicitudes de ampliación de plazo; por tanto, la no inclusión del Anexo N° 12 en las bases integradas no afecta ni a los proveedores que participaron en el procedimiento de selección, así como tampoco tendría incidencia en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

Sumado a lo anterior, tampoco se conoce o se advierte que los proveedores que presentaron ofertas durante el procedimiento de selección, se hayan visto afectados por la versión de las bases estándar que la Entidad utilizó.

17. En este contexto, cabe citar el numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **la LPAG**, el cual establece que prevalece la conservación del acto, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente.

Al respecto, si bien este Colegiado ha evidenciado que en el procedimiento de selección no se ha utilizado la versión de las Bases Estándar vigente a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección, se advierte que, este hecho no ha generado una afectación directa a los postores, ni limitó su participación en el procedimiento de selección, ni mucho menos guarda relación con los cuestionamientos del recurso de apelación; por tanto, de la evaluación integral de los hechos, se advierte que en el caso concreto, los vicios advertidos pueden ser conservados, no siendo trascendentes los hechos expuestos para el correcto desarrollo del procedimiento de selección ni para la ejecución del contrato, debido a que la totalidad de los postores tuvieron la oportunidad de presentar sus ofertas en igualdad de condiciones y además no hay impacto en la ejecución contractual, incluso, el Consorcio Adjudicatario, quien advirtió sobre el supuesto vicio de nulidad, no ha expuesto algún perjuicio directo que le haya generado la no utilización de la base estándar vigente.

18. Por consiguiente, corresponde conservar el acto administrativo objeto de análisis, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la LPAG, debido a que no se evidencia que el hecho expuesto haya generado un perjuicio directo a los postores ni una limitación en su participación en el procedimiento de selección.
19. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin de que conozca los hechos expuestos y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

20. De la revisión del “Acta de apertura electrónica, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro” de fecha 9 de julio de 2024, se aprecia que el comité de selección admitió la oferta del Impugnante; asimismo, se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación, concluyendo, dicha etapa, determinó su descalificación.

Al respecto, corresponde reproducir la motivación que el comité de selección consignó en la mencionada acta para descalificar la oferta del Impugnante:

En cuanto a la obra N° 1, de su anexo 10 – Experiencia del Postor en la Especialidad, el postor adjunta CONTRATO, por la suma de S/ 1'877,991.42 y su respectiva constancia de conformidad por el monto distinto, para acreditar la culminación de éste.

Tal como se puede apreciar, el contenido de la constancia de prestación de ejecución de obra, con el que se pretende acreditar la culminación de la obra, y asimismo, el monto total que implicó su ejecución, NO ES LA MISMA; resultando cuando menos imprecisa, ambigua o confusa (toda vez que no se ha podido encontrar la Resolución de liquidación de obra, la que podría otorgar luces certeras respecto del monto final ejecutado.

En ese sentido, para acreditar la experiencia que se deriva del contrato en mención, con la documentación aportada, no es posible verificar de forma indubitable cuál fue el monto final que implicó la ejecución de la obra, ello como consecuencia de la falta de datos en los documentos que contiene la experiencia; por lo tanto, no se sustenta correctamente el monto de facturación, cuyo esclarecimiento resultaba siendo una obligación del postor al momento de presentar su oferta, hecho que no ha ocurrido.

21. Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que el comité de selección incorrectamente argumentó que debía adjuntar la Resolución de Liquidación, además del Contrato y Constancia de prestación presentada en su oferta, ya que contravendría lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE.

Asimismo, refiere que el monto contractual asciende a S/ 2,686,585.10, respecto del cual, al haberse efectuado un deductivo de S/ 3,740.22, se obtuvo un monto de la obra de S/ 2,682,844.88, y; sobre ello, corresponde aplicar el 70% para determinar la experiencia del postor en la especialidad, el mismo que asciende a la suma de S/ 1,877,991.42, conforme consignó en el Anexo N° 10.

22. Por su parte, mediante el Informe Legal N° 164-2024-MDCP-A-GM-OAJ del 25 de julio de 2024, la Entidad señaló que, en la Obra N° 1, el Impugnante adjuntó el contrato por la suma de S/ 1,877,991.42 y su constancia de conformidad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

agregando que, al no contar con la resolución de liquidación de obra, no le fue posible verificar cuál era el monto final de la ejecución de la obra; por lo tanto, concluyó que el Impugnante no sustentó correctamente el monto de facturación.

Asimismo, señala que realizó la verificación de dicha experiencia en Invierte.pe, con la finalidad de tener certeza sobre la información presentada por el Impugnante, advirtiendo que el contrato tuvo modificaciones durante su ejecución, lo que afectó el monto inicialmente contratado; por lo que, concluyó que el monto final de la contratación no es el señalado en la oferta del Impugnante.

23. En cuanto al Consorcio Adjudicatario, este ha señalado que el hecho de que el Impugnante haya presentado únicamente el contrato principal y no las adendas o documentos que pudieran acreditar el monto contratado, implicaría que el comité de selección evalúe un documento incompleto.
24. En ese contexto, teniendo en cuenta que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y que es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones, es pertinente traer al análisis lo señalado en las bases integradas respecto de la experiencia del postor.

Así, de la revisión del literal B Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2. Requisitos de calificación, del Capítulo III Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas, se aprecia lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obras similares a: "Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual o emisores; y/o afines a los antes mencionados, que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias.</p> <p>Se excluye de la definición de obra de saneamiento a: Construcción, instalación, ampliación, reconstrucción y/o rehabilitación de obras cuyo componente principal o denominación sea de infraestructura de Piletas públicas, UBS, unidades sanitarias, soluciones individuales, servicios de disposición sanitaria de excretas, letrinas, pozos sépticos, tanque séptico, pozo percolador, plantas modulares o plantas de agría con filtración lenta, Sistemas de recolección y disposición de agua de lluvia."</p> <p><u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹⁸ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una</p>
	<p>¹⁸ De acuerdo con la Opinión N° 185-2017/DTN "cualquier otra documentación", se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo, mediante, las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros.</p>
	<p>MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACERES DEL PERU ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2024-MDCP/CS</p>
	<p>reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p> <p>Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad.</p> <p>Importante</p> <p><i>En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</i></p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

Como se aprecia, para cumplir con el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, los postores debían acreditar un monto facturado equivalente a una (1) vez el valor referencial, vale decir S/ 1'601,343.76 (un millón seiscientos un mil trescientos cuarenta y tres con 76/100 soles), durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, computados desde la suscripción del acta de recepción de obra; considerando como obras similares a las siguientes: *“Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual o emisores; y/o afines a los antes mencionados, que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias.”*

Asimismo, para acreditar dicho requisito de calificación, se debía presentar copia simple de: (i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra, (ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

25. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que a folio 46, obra el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, en el cual detalló la siguiente experiencia en la especialidad:

ANEXO N° 10 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores: COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°002-2024-MDCP/CS - PRIMERA CONVOCATORIA Presente.- Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO ⁴³	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE ⁴⁴ DE :	MONEDA	IMPORTE ⁴⁵	TPO DE CAMBIO VENTA ⁴⁶	MONTO FACTURADO ACUMULADO ⁴⁷
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PONTÓ	EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO INTEGRAL DE AGUA Y DESAGUE EN LA LOCALIDAD DE RAMBRAN DEL CENTRO POBLADO DE SAN MIGUEL, DISTRITO DE PONTÓ - HUARI - ANCASH"	CONTRATO N°S/N	21/12/2018	08/08/2019	-	SOLES	1,877,991.42	1	1,877,991.42
TOTAL										1,877,991.42

Caceres del Peru, 02 de Julio del 2024.

Firma, Nombres y Apellidos del Representante Legal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

Se advierte que el Impugnante declaró una sola experiencia, por el monto de S/ 1,877,991.42, la misma que acreditó a folios 26 al 39 de su oferta, con los siguientes documentos:

- i. Contrato del Proceso de Licitación Pública LP N° 001-2018-MDP/CS AD HOC – Primera Convocatoria del 21 de diciembre de 2018, en el que se detalla:
 - Monto contractual: S/ 2,686,585.10

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PONTÓ PROVINCIA DE HUARI – REGIÓN ANCASH RUC: 20198357660 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"
CONTRATO DEL PROCESO DE LICITACION PUBLICA LP N° 001-2018-MDP/CS AD HOC- Primera Convocatoria – EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO INTEGRAL DE AGUA Y DESAGUE EN LA LOCALIDAD DE RAMBRAN DEL CENTRO POBLADO DE SAN MIGUEL, DISTRITO DE PONTO – HUARI – ANCASH".
CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO El presente contrato tiene por objeto la Contratación para la Ejecución de la obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO INTEGRAL DE AGUA Y DESAGUE EN LA LOCALIDAD DE RAMBRAN DEL CENTRO POBLADO DE SAN MIGUEL, DISTRITO DE PONTO-HUARI - ANCASH.
CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL El monto total del presente contrato asciende a S/. 2'686,585.10 (DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 10/100 SOLES) , que incluye todos los impuestos de Ley. Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación contenida en la materia del presente contrato.

- ii. Constancia de Prestación de Ejecución de Obra del 20 de septiembre de 2019, en el que se detalla:
 - Fecha de culminación: 22 de julio de 2019
 - Monto del contrato: S/ 2,686,585.10
 - Monto total de la obra: S/ 2,682,844.88



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PONTÓ
PROVINCIA DE HUARI - REGIÓN ANCASH
RUC: 20198357660

CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA

De conformidad con el artículo 169 del Reglamento, se deja expresa constancia de la culminación de la prestación derivada del contrato mencionado en el numeral 3 del presente documento.

1 DATOS DEL DOCUMENTO	Número del documento	N°001			
	Fecha de emisión del documento	20 DE SETIEMBRE DEL 2019			
2 DATOS DEL CONTRATISTA	Nombre, denominación o razón social	CONSORCIO SAN MARTIN			
	RUC	-			
	EN CASO EL CONTRATISTA SEA UN CONSORCIO, ADEMÁS SE DEBERÁ REGISTRAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:				
	Nombre o razón social del integrante del consorcio	RUC	%	Descripción de las obligaciones	
	CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS SAN MARTIN SAC	20601670934	15	<ul style="list-style-type: none"> EJECUCIÓN DE OBRA ELABORACIÓN DE OFERTA TÉCNICA Y ECONÓMICA. ADMINISTRACIÓN DE LA OBRA. 	
	CONSTRUCTORA SAMAR S.A.	20534099895	70	<ul style="list-style-type: none"> EJECUCIÓN DE LA OBRA. 	
	ALFET CONTRATISTAS GENERALES SAC	20408018804	15	<ul style="list-style-type: none"> EJECUCIÓN DE LA OBRA. 	
3 DATOS DEL CONTRATO	Número del contrato	S/N			
	Tipo y número del procedimiento de selección	LICITACIÓN PÚBLICA N°001-2018-MDP/CS AD HOC PRIMERA CONVOCATORIA			
	Descripción del objeto del contrato	EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO INTEGRAL DE AGUA Y DESAGUE EN LA LOCALIDAD DE RAMBRAN DEL CENTRO POBLADO DE SAN MIGUEL, DISTRITO DE PONTÓ - HUARI - ANCASH"			
	Fecha de suscripción del contrato	21/12/2018			
	Monto del contrato	S/ 2'686,585.10 (Dos Millones Seiscientos Ochenta y Seis Mil quinientos ochenta y cinco con 00/100 Soles)			
4 DATOS DE LA OBRA	Denominación de la Obra	"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO INTEGRAL DE AGUA Y DESAGUE EN LA LOCALIDAD DE RAMBRAN DEL CENTRO POBLADO DE SAN MIGUEL, DISTRITO DE PONTÓ - HUARI - ANCASH"			
	Ubicación de la Obra (Región, Provincia y Distrito)	Ancash - Huari - Pontó			
	Nombres y Apellidos del Supervisor de Obra	Florentino Antonio Antúnez Celmi			
	Plazo de ejecución de la Obra	Plazo Original	150	Días calendario	
		Ampliación (es) de Plazo	0	Días calendario	
		Total Plazo	150	Días calendario	
		Fecha de Culminación de la Obra	22/07/2019		
	 CONSTRUCTORA SAMAR S.A. RUC: 20534099895 Wendy Nelli Príncipe García DNI N° 10984450 Gerente General				

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PONTÓ		PROVINCIA DE HUARI – REGIÓN ANCASH		RUC: 20198357660	
		Fecha de Recepción de la Obra	08/08/2019		
		Fecha de Liquidación de la Obra	12/09/2019		
	Monto de la Obra	Número de Adicionales de Obra	0		
		Monto Total de los Adicionales	0		
		Número de Deductivos	1		
		Monto Total de los Deductivos	3,740.22		
		Monto Total de la Obra (Solo componente de Obra)	2'682,844.88		
5	APLICACIÓN DE PENALIDADES	Monto de las penalidades por mora	0		
		Monto de otras penalidades	0		
		Monto total de las penalidades aplicadas	0		
6	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CONTRATO	Junta de Resolución de Disputas	SI	NO	X
		Arbitraje	SI	NO	X
		N° de Arbitrajes	0		
7	DATOS DE LA ENTIDAD	Nombre de la Entidad	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PONTÓ		
		RUC de la Entidad	RUC N° 20198357660		
		Nombres y apellidos del funcionario que emite la constancia	ING. MARCO ANTONIO SANCHEZ COLETO		
		Cargo que ocupa en la Entidad	GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL		
		Teléfono de contacto	941964032		
8	 NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE				

- iii. Contrato de Consorcio de fecha 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se acordó que el Impugnante tenía una participación del 70% como consorciado de la obra acreditada mediante Contrato del Proceso de Licitación Pública LP N° 001-2018-MDP/CS AD HOC – Primera Convocatoria, en el cual se detalla que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

CONTRIBUCIONES DE LAS PARTES

CLÁUSULA SEXTA. - CADA CONSORCIADO, A EFECTOS DE REALIZAR EL TRAMO DEL NEGOCIO QUE SE LE ENCOMIENDA CONFORME A LA CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA, SE OBLIGA A HACER USO DE SU INFRAESTRUCTURA, SU PERSONAL Y DEMÁS ELEMENTOS DE MANTENIMIENTO Y REPRODUCCIÓN. -----
ASIMISMO, LA PARTICIPACIÓN DE LOS CONSORCIADOS ES COMO SIGUE:
"CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS SAN MARTIN S.A.C.", PARTICIPA CON EL (15%), "CONSTRUCTORA SAMAR S.A." PARTICIPA CON EL (70%), ALFET CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. PARTICIPA CON EL (15%). -----

26. Al respecto, debe señalarse que en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE se estableció que el monto que será valorado para calcular la facturación del postor será el plasmado en el documento que se adjunte al contrato; es decir, en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación, **constancia de prestación** u otro similar, siempre que evidencie que la obra fue concluida y **que el monto consignado corresponde al monto que implicó su ejecución**, lo cual se advierte en el presente caso en la constancia de prestación de la obra.
27. En adición a lo expuesto, cabe precisar que, la evaluación de las ofertas se debe realizar de manera integral y conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información consistente y congruente.
28. Ahora bien, contrariamente a lo alegado por la Entidad y el Consorcio Adjudicatario, de la revisión de la "constancia de prestación de ejecución de obra" correspondiente al Contrato del Proceso de Licitación Pública LP N° 001-2018-MDP/CS AD HOC – Primera Convocatoria de fecha 21 de diciembre de 2018, se aprecia que no solo se consignó el monto del contrato y deductivos, **sino que se precisó el monto total de la obra, ascendente a S/ 2,682,844.88.**
29. De similar forma, debe agregarse que, contrariamente a lo señalado por la Entidad, en el sentido que el Impugnante no habría presentado la resolución de liquidación de obra para tener certeza del monto final ejecutado, y de conformidad en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, en el presente caso, la constancia de prestación de la obra es documento suficiente para acreditar el monto final de la ejecución de la obra, **pues de dicho documento queda claro cuál es el monto total de la obra, el cual corresponde a la suma de S/ 2,682,844.88**, sin que sea necesario documentación complementaria como la liquidación de la obra para acreditar el monto final de la obra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

Aunado a ello, cabe precisar que de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que obtuvo su experiencia en calidad de consorciado en el marco del Contrato del Proceso de Licitación Pública LP N° 001-2018-MDP/CS AD HOC – Primera Convocatoria; por lo que, de conformidad con las bases integradas³, también en su oferta presentó el contrato de consorcio relacionado con el citado contrato, en el que se señaló que su participación fue del 70 % de la ejecución de la obra objeto de dicho contrato, precisando que ello equivale a S/ 1,877,991.42., conforme se indica en el Anexo N° 10 de su oferta.

30. Por lo tanto, en el presente caso, se advierte que el Impugnante ha cumplido con acreditar el monto de experiencia requerido en las bases integradas del procedimiento de selección con la documentación solicitada; es decir, con contratos y sus respectivas constancias de prestación, así como con el contrato de consorcio.
31. En atención a lo expuesto, contrariamente a lo indicado por la Entidad y el Adjudicatario, se ha verificado que existe coherencia en los documentos presentados por el Impugnante para acreditar su experiencia del postor en la especialidad conforme a lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección, siendo estos el: i) Contrato del Proceso de Licitación Pública LP N° 001-2018-MDP/CS AD HOC – Primera Convocatoria del 21 de diciembre de 2018, ii) Constancia de Prestación de ejecución en obra del 20 de septiembre de 2019 y iii) Contrato de Consorcio de fecha 12 de diciembre de 2018; lo que denota que existe trazabilidad en la información contenida en dichos documentos, pudiendo conocerse con exactitud que el monto final de la obra y que la misma ha culminado.
32. Por las consideraciones expuestas, esta Colegiado concluye que la información contenida en los documentos presentados en la oferta del Impugnante, resulta válida para acreditar el cumplimiento del monto de experiencia solicitado en los requisitos de calificación de las bases integradas; por lo que, considerando además que el único motivo consignado en el Acta para descalificar la oferta del Impugnante ha sido que no cumplía con el monto de experiencia requerido en las bases integradas, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar **fundada** la pretensión

³ En las bases integradas se precisa que en los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

del Impugnante en este extremo, debiendo revocarse la descalificación de su oferta y; por consiguiente, corresponde **revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.**

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

33. Finalmente, el Impugnante ha solicitado que este Tribunal le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
34. Al respecto, de acuerdo con el “Acta de apertura electrónica, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro”, publicada en el SEACE, se advierte que después de la evaluación de las ofertas admitidas, el Impugnante obtuvo el primer lugar en el Orden de Prelación, según sorteo SEACE al existir empate en el puntaje de varios postores admitidos; sin embargo, la oferta del Impugnante quedó descalificada.

Ahora bien, al haber determinado este Colegiado que corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, se replantea el cuadro efectuado por el comité de selección de la siguiente manera:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSTRUCTORA SAMAR S.A.	ADMITIDO	S/ 1,441,209.39	105.00	1	CUMPLE	SI
SERVICIOS TÉCNICOS COMERCIALES S.A.	ADMITIDO	S/ 1,441,209.39	105.00	-	NO CUMPLE	-
AMC INGENIEROS S.R.LTDA.	ADMITIDO	S/ 1,441,209.39	105.00	-	NO CUMPLE	-
CONSORCIO ENRIQUEZ – JAEL	ADMITIDO	S/ 1,441,209.39	105.00	-	NO CUMPLE	-
CONSORCIO SANTIAGO	ADMITIDO	S/ 1,568,495.68	96.47	-	NO CUMPLE	-
CONSORCIO CANCHAS	ADMITIDO	S/ 1,601,343.76	94.50	2	CUMPLE	-
CONSORCIO NUEVO HORIZONTE	NO ADMITIDO					

35. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal c) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por el Impugnante; por tanto, corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de otorgarle la buena pro al Consorcio Adjudicatario; y, en atención al nuevo orden

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

de prelación descrito, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

36. Es pertinente indicar que el resultado de la revisión de la oferta del Impugnante, efectuada por el Comité de Selección, en los extremos que no fueron impugnados, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG.
37. Por otra parte, dado que este Tribunal ha concluido declarar fundado el recurso de apelación, en virtud al artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-MDCP/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra: *“Creación del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitarias de excretas en el sector Canchas del distrito de Cáceres del Perú, provincia del Santa, departamento de Ancash”*, efectuado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACERES DEL PERÚ**; por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de descalificar la oferta de la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-MDCP/CS – Primera Convocatoria, teniéndose por calificada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2822-2024-TCE-S4

- 1.2 Revocar** la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-MDCP/CS – Primera Convocatoria al **CONSORCIO CANCHAS**, integrado por las empresas **OSMA INGENIERIA, CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.A.C.** y **CONSTRUCTORA ORVASA S.A.C.**
- 1.3 Otorgar** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-MDCP/CS – Primera Convocatoria a la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A.**
- 2. Devolver** la garantía otorgada por la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A.**, al interponer su recurso de apelación.
- 3. Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
- 4. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.